

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes. a) Inicio del proceso electoral. b) Jornada electoral. c) Sesión de cómputo.

II. Recurso de Inconformidad. a. Presentación de la demanda. b. Publicación. c. Tercero interesado. d. Recepción y turno. e. Radicación y requerimiento. f. Recepción de documentación requerida. g. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.

ACTO
IMPUGNADO

El resultado del acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador para el Estado de Veracruz, emitido por el Consejo Distrital Electoral 27 con Cabecera en Acayucan, Veracruz.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

En el recurso de inconformidad promovido por el partido político MORENA el actor formula agravios, con la intención de que este Tribunal, declare la nulidad de 47 casillas, pues a su decir en ellas se actualizan diversas hipótesis contenidas en el artículo 395 del Código Electoral.

En relación a la fracción I del artículo 395, el actor pide que se declare la nulidad en 12 casillas, porque supuestamente no se instalaron en el domicilio autorizado en el encarte violando el principio de certeza. En las casillas impugnadas no se actualiza la causal invocada por el actor, pues si bien, los datos asentados en las actas de jornada electoral, no son los exactamente asentados en el encarte, también es verdad que, domicilio corresponde al autorizado por la autoridad electoral. Por lo que resultan infundados los agravios vertidos.

También solicita la nulidad del mismo número de casillas antes señaladas, por considerar que se actualiza la causal contenida en la fracción III del ordinal 395, consistente en realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado por la autoridad electoral; en este aspecto, tampoco asiste la razón al actor, toda vez, que si bien los datos asentados en las actas de jornada electoral, no contienen exactamente los que aparecen en el encarte; también es verdad que en los mismos se advierte que el lugar de ubicación es el autorizado, máxime que en algunos casos, se trata de comunidades donde todos se conoce, por lo que es suficiente que se mencione la misma, para identificar el domicilio como tal. Razón por la cual los agravios formulados en este aspecto, resultan infundados.

En cuanto a los agravios hechos valer, en relación a que se vulnera la fracción IV del precepto 395 del Código electoral Local, por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En este caso, se tiene que 4 de las 27 casillas que indica, iniciaron la votación a las 8:00 horas, por lo que hace que los agravios resulten infundados.

También se advierte que en 11 casillas, la votación se inició entre las 8:00 y las 8:30 horas, circunstancia que a criterio de este órgano jurisdiccional, se encuentra dentro de lo permitido, tomando en consideración, el tiempo que emplearon los funcionarios de casilla en instalar el centro de recepción, pues la experiencia demuestra que en la instalación de la casilla y en su caso el corrimiento de los funcionarios (donde el presidente designa a quienes deberán cubrir a los ausentes), puede consumir un plazo más prolongado que el de 15 minutos considerado en la ley, pudiendo ser el doble.

En relación a otras 11 casillas que iniciaron la votación después de las 8:30 horas; ello no actualiza la causal de nulidad en estudio, pues en 4 existe justificación, ya que de las actas de incidentes se advierte, que el retraso a la integración de los funcionarios de las casillas y en 7 si bien no existe hojas de incidentes o escritos de protesta de los partidos políticos, en todo caso correspondía al actor aportar elementos probatorios para demostrar la recepción de la votación en una hora no señalada por la ley. Sin pasar inadvertida la certificación de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que una de las casillas no pertenece a la sección electoral que nos ocupa, por lo que no fue materia de estudio.

Respecto a la fracción V del artículo 395, cuyo agravio consiste en recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por el Consejo Distrital respectivo.

Tal impugnación resulta inoperante, toda vez que no contienen los requisitos mínimos para estar en condiciones de estudiar la causal de nulidad que refiere el promovente, pues omitió señalar el cargo del funcionario que se cuestiona y el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

También se hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 95 de la ley electoral local respecto de 17 casillas.

En el caso 8 casillas de las 17 que impugna, fueron objeto de recuento en sede administrativa por lo que el Tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en actas originales de escrutinio y cómputo cuando ya han sido corregidas por los respectivos consejos distritales.

En una casilla aunque existe discrepancia respecto de un rubro fundamental consistente en el número de electores que votaron, donde parece la cantidad en cero, lo cierto es que al analizar la cantidad de votos recibidos y los votos sobrantes el resultado coincide con los dos rubros fundamentales, consistentes en boletas sacadas de la urna y total de votación, por lo que se concluye que no existe error en el cómputo de dichas casillas; y las 8 casillas restantes no presentaron inconsistencias en cuanto al cómputo de los votos.

Finalmente el actor se queja de la existencia de copias ilegibles de las actas de escrutinio y cómputo. Agravios que resultan inoperantes, pues independientemente de que esto no constituye ninguna causa que justifique la nulidad de votación en casilla, el representante del partido, se encontraba en condición de poder corregir tal irregularidad mediante la solicitud inmediata de una copia legible de las actas que se encontraran en las condiciones que asegura, lo que no hizo; por lo que, la simple referencia de preceptos constitucionales o legales que considera violados, no es suficiente para demostrar el perjuicio que dice sufrió, pues al respecto es necesario precisar la manera en que se actualiza, así como las consecuencias que en su caso, se hayan producido.

Consecuentemente al resultar inoperantes por una parte e infundados en otra, los agravios hechos valer, no ha lugar a declarar la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

RESUELVE

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **confirma** la validez de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital 27, con cabecera en Acayucan, Veracruz.